

--- RESOLUCIÓN: 214 (DOSCIENTOS CATORCE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021)
dos mil veintiuno.-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****
***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; y,----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** ***** ***** no contestó la demanda instaurada en su contra.*

*SEGUNDO. Se declara fundada la acción del presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** .*

*TERCERO. Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia fijada a ***** ***** ***** a razón del treinta por ciento, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ***** ***** contra ***** ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.*

*CUARTO. Se deja sin efecto el embargo del treinta por ciento decretado a cargo de ***** ***** ***** , como empleado de la empresa ***** , concedido en aquélla resolución.*

*QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la citada fuente laboral, a fin de que ordene a quien corresponda, deje sin efecto el porcentaje de treinta por ciento que se le venía descontando a ***** ***** ***** , por concepto de pensión*

*alimenticia provisional a favor de ***** y reciba íntegramente su salario el señor *****.”*

(f. 105 reverso y 106 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto de veinte de mayo del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 2426/2021, de catorce de julio del año en curso. Por acuerdo plenario de diecisiete de agosto del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** El demandado, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:

“ÚNICO AGRAVIO.- La Resolución Definitiva dictada en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por

el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número *****; No cumple con lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que, en sus puntos resolutive, resuelve: PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado, *****; no contestó la demanda instaurada en su contra. SEGUNDO. Se declara fundada la acción del presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** contra ***** TERCERO. Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia fijada a ***** a razón del treinta por ciento, dictada dentro del expediente número *****; correspondiente al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado. CUARTO. Se deja sin efecto el embargo del treinta por ciento decretado a cargo de ***** como empleado de la empresa ***** concedido en aquella resolución. QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la citada fuente laboral, a fin de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el porcentaje de treinta por ciento que se le venía descontando a ***** por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de ***** y reciba, íntegramente, su salario el señor *****. Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado ***** Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con la Licenciada ***** Secretaria de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2, fracción I y 4, de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

De lo anterior, se advierte que no se hizo una debida valoración de las constancias que obran en autos, toda vez que se violó el debido proceso, es decir, desde el emplazamiento, en virtud de que, según se establece en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, como se desprende de la diligencia de emplazamiento, que a la letra dice: "En la Heroica Ciudad Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte. La Suscrita Licenciada ***** Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, ACTUANDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN

ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR ***** EN
 CONTRA DE ***** , RADICADO ANTE EL
 JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL
 ESTADO; a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en
 el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte,
 me constituyo en el domicilio señalado, como de C. *****
 ***** , ubicado en

 *****; cerciorada
 previamente de que me encuentro en el domicilio
 correcto, por así indicármelo el mapa oficial de esta
 ciudad, que me ubican en la colonia y calle de referencia,
 por el nombre de la calle que se encuentra estampado en
 un anuncio oficial, localizado en la esquina, el cual me
 identifica, plenamente, con el cruce de las calles
 señaladas; Acto siguiente, la suscrita me constituyo en el
 domicilio señalado por ser el domicilio correcto, mismo
 que corroboro con el dicho de los vecinos aledaños,
 mismo que no tiene número visible al exterior, por lo que
 se localiza siguiendo la numeración consecutiva de las
 casas cercanas, así como por el dicho de la vecina
 aledaña, el cual corresponde a una casa habitación de
 concreto de un piso, ubicada en esquina, color crema,
 con vistas cafés, puerta de forja color blanca, dos
 ventanas con reja, patio y cochera al frente, al frente
 barda de concreto color crema, con vistas color verde y
 rejas, en donde me atiende una persona del sexo
 ***** , dando por nombre ***** ,
 identificándome, previamente, con gafete laboral,
 expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia, a quién
 le hago saber el motivo de mi visita; asimismo, le requiero
 una identificación, para lo cual exhibe su credencial de
 elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con
 clave número ***** , misma que tengo a la
 vista, en donde se aprecia su nombre y su fotografía,
 misma que corresponde a los rasgos físicos de la
 persona que tengo presente en estos momentos, a la cual
 se la devuelvo por ser de su uso personal, asimismo, con
 rasgos físicos, siendo una persona adulta de
 aproximadamente 20 años de edad, delgado, tez blanca,
 ojos negros, usa anteojos, boca mediana labios gruesos,
 nariz mediana, frente mediana, cabello negro y lacio, ceja
 poblada, de estatura aproximada de un metro con
 sesenta y seis centímetros. Acto continuo, le hago del
 conocimiento a la persona que me atiende del motivo de
 mi visita y le requiero la presencia de ***** ,
 manifestando, bajo protesta de decir verdad, ser hermano
 de quien busco y que ambos habitan en este domicilio,
 pero, por el momento, no se encuentra, a pesar de la cita
 de espera que le dejé con anterioridad. Vista la
 manifestación de la persona que me atiende y de
 conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos
 Civiles en vigor en el Estado, se le hace efectivo el
 apercibimiento contenido en dicha cita de espera y

procedo en este momento a notificarle, por medio de quien me atiende a quien busco, el contenido del auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente de referencia. Con las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos, los cuales consisten en: ANEXOS: COPIA DE TRASLADO, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que también le entrego en este momento, a quien me atiende, le corro traslado y la emplazo para que, en el término de DIEZ DÍAS, comparezca ante el Juzgado a que conteste la demanda instaurada en su contra, si así conviene a sus intereses. De igual forma, se le previene para que la contestación de demanda, se realice siguiendo los lineamientos establecidos en el punto tercero, apartados 13 y 14, del acuerdo 12/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, relacionados con el pre registro electrónico de escritos fijatorios del debate, que, al efecto dicen: “13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de “Pre registro de Contestación de Demandas”. Al abrirlo, habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y, de igual manera, imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del órgano Jurisdiccional”; “14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”. Asimismo, con base a la referida normativa, se previene a la parte demandada para que, en su escrito de contestación de demanda, proporcione a este Tribunal, el usuario o la cuenta del servicio electrónico de Tribunal Electrónico; dado que, durante la fase de contingencia sanitaria, las actuaciones en el juicio se verificarán a través de los medios electrónicos. Acto seguido, la persona con quien entiendo la presente diligencia manifiesta quedar enterado y me recibe de conformidad la cédula con folio número 12358EMP y copias simples referidas y no firma la multicitada cédula, para constancia legal. En razón de lo anterior, y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado doy por terminada la presente Diligencia, dando cuenta al Juez de mi Adscripción para los efectos legales correspondientes. Firmando electrónicamente la presente diligencia, lo anterior con fundamento en lo establecido en los acuerdos 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y 15/2020, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, en su punto Décimo Octavo, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; la firma electrónica produce los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que bastará que se utilice únicamente la primera para otorgar validez a las actuaciones judiciales.

Por lo que, previo a las consideraciones del caso, resulta necesario mencionar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”. Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, tal como lo refiere la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133, del Tomo II, del mes de Diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 200234, bajo el siguiente rubro y texto: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe) Tales formalidades esenciales en un proceso civil se identifican con el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los períodos probatorios y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y, la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutive. La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer excepciones y defensas a su alcance, además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. De manera que, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia; sirve

de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168 cuarta parte, Séptima Época, página 195, registro número 240531, cuyos rubro y texto dicen: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.” (Se transcribe) De ahí, para sostener la afirmación relativa a la existencia de defectos en el emplazamiento a la parte demandada, *****
*****, inicialmente debe decirse que el juicio sobre cancelación de alimentos, se tramitó con la consideración de que dicha demandada incurrió en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda, constando además que no compareció a juicio, y que el emplazamiento se efectuó con tercera persona, como se aprecia en cédula de notificación folio 12358EMP que obra en el expediente principal. Al respecto, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone que: “Artículo ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.-... II... III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares; IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario...” Ahora bien, y aplicado por Analogía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2020, sustentadas por el pleno del Decimonoveno

Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determinó, al analizar el artículo 67 del Código Adjetivo Civil del Estado, que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de concluir que el Actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará invalidez del emplazamiento. Lo anterior, -dijo- la Corte, porque no obstante que el citado precepto legal en el enunciado normativo (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la “demanda y demás documentos” que se adjuntan a ésta), no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con lo que corrió traslado; sin embargo su aplicación no debe interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional, con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución, que en lo conducente establece: “Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo que, -precisó- el Alto Tribunal del País, cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad

(entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica; en virtud de que, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Las consideraciones anteriores dieron origen a la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, número de registro 2022118, cuyos rubro y texto dicen: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. (Se transcribe). Por tanto, del análisis del acta relativa a la diligencia de emplazamiento que ha quedado mencionada líneas arriba, podemos advertir que la funcionaria judicial no estableció cuáles son los documentos que se adjuntan a la demanda y con cuyas copias corrió traslado; entonces no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta a la parte demandada aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, en virtud de que esa omisión, no permite a la enjuiciada tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado, es coincidente con la que se desprende de los documentos que se adjuntan a la demanda, menos aún si está completa; por lo que, es ilegal el emplazamiento a juicio al C. ***** y, por tanto, deberá ser emplazado con las formalidades debidas; por lo que y a fin de regularizar el procedimiento y dictar una sentencia que tenga sustento legal, por lo que el Juez de los autos debió dejar insubsistente el emplazamiento realizado a la parte demandada, ***** y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía de ésta, para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio por lo que solicito ante tal omisión se tenga a bien ordenar modificar dicha resolución interlocutoria y, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento.”

(f. 6 a 15 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el demandado, a través de su autorizado, licenciado ***** , aparecen en un apartado del escrito impugnatorio, titulado “Único Agravio”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio esgrimido por el hoy apelante es relativo a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, en cuanto al emplazamiento de ***** , éste fue realizado sin las formalidades legales para su validez, ya que la actuario no detalló los documentos que entregó en la diligencia, lo que representa una infracción al debido proceso.-----

--- Son fundamento de este recurso la tesis P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que Garantizan una Adecuada y Oportuna Defensa Previa al Acto Privativo.”*; la tesis de jurisprudencia consultable en el registro número 240531 del Semanario Judicial de la Federación, con rubro *“Emplazamiento. Es de Orden Público y su Estudio es de Oficio.”*; y, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el número de registro 2022118 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro *“Emplazamiento. Debe Considerarse Válido Sólo Cuando al Realizar la Certificación Relativa, el Notificador Describe Cuáles son las Copias de los Documentos que se Adjuntan a la Demanda con las que Corre Traslado.”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.-----

--- En ese contexto, se anota, sobre las formalidades legales que deben observarse en el emplazamiento, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 107/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, con los cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana

Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá y la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en la parte considerativa de la resolución, expresó lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(1) 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 271/2014.

En efecto, en la aludida contradicción de tesis 271/2014 se concluyó que si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro; entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

SEGUNDO.- Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca quien denunció la posible contradicción de criterios; por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis. Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."(3)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."(4)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(5)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(6)

CUARTO.- Criterios contendientes. Los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, se ocuparon de lo siguiente:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, resolvió el amparo en revisión auxiliar 909/2019, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quien correspondió conocer del amparo en revisión civil 808/2019; y del que se advierten los antecedentes siguientes:

El asunto de origen deriva de un juicio ejecutivo mercantil, en el que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento se atendió con la que dijo ser tía de la parte demandada.

Se tuvo a la parte demandada por perdido su derecho para contestar la demanda y se ordenó que las subsecuentes notificaciones se hicieran por medio de cédula de notificación que se fijara en el tablero de avisos del juzgado. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia condenatoria.

Derivado de la conclusión de funciones del juzgado de primera instancia, el asunto en cuestión fue radicado en diverso juzgado en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien, después de aprobar el incidente de liquidación presentado por la actora, ordenó requerir a la demandada el pago de lo condenado.

La actuaría adscrita al juzgado dejó citatorio en poder del hermano de la demandada; luego, constituida nuevamente en el domicilio respectivo, practicó la diligencia con dicho hermano, a quien se le requirió el pago de lo adeudado y, al no hacerlo, el actor señaló el treinta y cinco por ciento del excedente del salario mínimo de la demandada, como empleada de una diversa persona moral.

La demandada, con el carácter de persona extraña al procedimiento, promovió juicio de amparo indirecto, en el que, esencialmente, alegó la ilegalidad del emplazamiento. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado por la quejosa.

En desacuerdo con la anterior determinación, la quejosa promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado calificó de ineficaces en una parte y fundados en otra los agravios expresados por la recurrente, esto último, pues en suplencia de la queja consideró que era ilegal el emplazamiento practicado en el procedimiento de origen, bajo las consideraciones siguientes:

- De acuerdo con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester que el acta relativa a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, sea firmada por la persona que practica la notificación respectiva, así como por aquellas con quienes se llevan a cabo, y en el supuesto de que estas últimas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esa circunstancia.
- Para que la notificación sea válida, cuando el notificado no quiera, no sepa o no pueda firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado.
- Además, advirtió que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento es ilegal, porque no se atendió a lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, que señala que en todos los casos se le entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.
- Dicho tribunal expuso que si bien en la citada actuación el actuario asentó que corrió traslado a la demandada con las copias simples de la demanda y anexos a la misma, lo cierto es que el fedatario no especificó de cuántas fojas se conformaba el ocurso inicial de demanda, tampoco describió qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia. Lo que determinaba la invalidez del emplazamiento, en tanto que se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión 3503/2000 interpuesto en contra de la sentencia dictada por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivada de un juicio de arrendamiento inmobiliario promovido por una persona física contra otra.

En el recurso de revisión promovido por la tercero interesada (parte actora en el juicio de origen), se concedió la protección constitucional, al considerar que el emplazamiento realizado en el juicio natural fue correcto, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la palabra "procurará" en el texto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, implica para el actuario la obligación de tratar de

obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación, pero no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiere querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula.

- *Explicó que, conforme al mencionado precepto legal, la diligencia de emplazamiento debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo, surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción plena de validez. De modo que cuando falta uno de esos requisitos esenciales, la diligencia carecerá de validez, mientras que si falta un elemento formal que no es esencial y que puede quedar subsanado con los otros elementos formales y materiales, la diligencia debe subsistir, a menos que esté desvirtuada en algún elemento esencial o que en sí misma sea contraria a la lógica o que resulte físicamente imposible que pudiera suceder lo que se asentó.*

- *Que uno de los elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación.*

- *Estableció que el asentar los motivos por los cuales la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar es un elemento accesorio de la diligencia de emplazamiento cuya omisión no es suficiente para que por sí misma produzca la nulidad de la diligencia de emplazamiento, si es que están reunidos los demás elementos del artículo 116 del ordenamiento legal mencionado, como son que se practique en el domicilio del interesado, y si no está presente, se entregue cédula en la que conste la fecha y la hora en que se entrega, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre completo de la persona a quien se entrega.*

- *El Tribunal Colegiado también indicó que debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial que el notificador se identificó ante la persona con la que atendió la diligencia, requiriéndola para que, a su vez, se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado y es accesorio que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de*

comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Asimismo, dijo que el asentar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y que, por ende, sí quedó enterado de la existencia del juicio entablado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se corre traslado con la cédula.

De la ejecutoria correspondiente derivó la tesis I.3o.C.212 C, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NEGÓ A FIRMAR EN LA COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ES UN ELEMENTO FORMAL, NO ESENCIAL, PARA LA VALIDEZ DEL. Procurar, del latín procurare, es un verbo transitivo que denota la acción de conseguir algo que se quiere; es realizar esfuerzos o diligencias; por lo tanto 'procurará' en el texto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, implica para el actuario la obligación de tratar de obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación; pero no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiera querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula. Conforme a ese precepto, la diligencia de emplazamiento debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez. Uno de esos elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación. Asimismo, debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial, que el notificador se identificó ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriéndola para que a su vez se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, y es accesorio, que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de

comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado. De igual modo, el asentar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y sí quedó enterado de la existencia del juicio instaurado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y las prestaciones que se le reclaman, y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se le corre traslado con la cédula."

C. Criterio del Pleno del Decimonoveno Circuito.

El Pleno del Decimonoveno Circuito resolvió la contradicción de tesis 2/2014, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

- Determinó que sí existe la contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consistente en determinar si del artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende o no la obligación del actuario de pormenorizar los documentos con que se corre traslado al demandado en el emplazamiento y si la omisión de hacerlo lleva a declarar su nulidad.*
- Que del análisis de los elementos que integran a la fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende que en modo alguno prevé la exigencia relativa a que el notificador deba detallar los documentos que entrega junto con el escrito de demanda; de ahí que no existe base legal para llegar a sostener que la falta de pormenorización de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que deba observarse en ese tipo de diligencias.*
- Que de la interpretación literal y análisis gramatical de la norma sujeta a examen (fracción IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas), no se desprende la obligatoriedad de que el funcionario judicial que lleva a cabo el emplazamiento, detalle los documentos que entrega anexos a la demanda, ya que expresamente no lo exige así el precepto, pues de haberlo considerado así el legislador, lo hubiera señalado expresamente en el artículo.*
- Por ende, ese Pleno de Circuito concluyó que si el emplazamiento cumple estrictamente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y el detallar los documentos que se encuentran como anexos a una demanda que deba entregar el notificador no es uno de ellos, es incuestionable que debe entenderse la inexigibilidad de pormenorizarlos.*

- *Por otra parte, puntualizó que dentro de los requisitos que debe reunir una diligencia de emplazamiento existe uno de naturaleza formal y otros de carácter material u objetiva, que permiten que la fe pública de la que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarlo a cabo, surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez.*
- *Así, consideró que la circunstancia fáctica relativa a la razón asentada por el actuario en cuanto a la entrega de las copias de traslado anexas a la demanda a que se refiere el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es un elemento esencial, pero no llega al grado de que se detallen tales documentos, pues, dijo, válidamente puede quedar satisfecho tal requisito con las demás circunstancias que se asienten en la diligencia del emplazamiento (que se asiente por el actuario que se entregaron las copias debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas).*

De la ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra."

QUINTO.- Inexistencia de contradicción de tesis.

Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia se concluye que no existe contradicción entre los criterios

sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión auxiliar 909/2019, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, del que derivó la tesis aislada I.3o.C.212 C.

Lo anterior, pues esos dos Tribunales Colegiados contendientes analizaron supuestos normativos distintos y ello determina la inexistencia de la contradicción de tesis.

Así es, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, interpretó el contenido del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

A partir del contenido de esa porción normativa (que aplicó de forma supletoria al Código de Comercio) ese Tribunal Colegiado concluyó que es menester que el acta relativa a la diligencia del embargo, requerimiento de pago y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, sea firmada por la persona que practica la notificación respectiva, así como por aquellas con quienes se llevan a cabo, y en el supuesto en el que estas últimas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Esto último, en atención a que el citado artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece el siguiente enunciado normativo: Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, del que derivó la tesis aislada I.3o.C.212 C, interpretó el artículo 116, primer párrafo, así como el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuyo contenido íntegro (en el año dos mil en que fueron aplicados por el citado Tribunal Colegiado), era el siguiente:

"Artículo 116.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en

la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

"La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

"El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones; para que el Juez con vista al

resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes."

"Artículo 117

"Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Como se ve, los preceptos aquí transcritos regulan aspectos atinentes a las formalidades y requisitos del emplazamiento, conforme a la legislación procesal civil federal y la del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), respectivamente.

Ahora bien, el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece expresamente que si la persona con quien se entienda la notificación no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia; en cambio, tal obligación a cargo del notificador no la prevé la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal (actualmente, Ciudad de México).

En efecto, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aplicados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 3503/2000, no se prevé una obligación como la antes apuntada (hacer constar que la parte con quien se entendió la notificación no supo o no quiso firmar).

Lo anterior determina la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que este Alto Tribunal ha señalado, reiteradamente, que la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis radica en que es una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

En tal virtud, para que se determine válidamente la existencia de una "contradicción de tesis", es indispensable que exista oposición entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes en torno a un mismo problema legal.

Sin embargo, no puede hablarse de que se está ante un mismo problema jurídico que mediante el sistema de contradicción de tesis permita preservar la unidad de interpretación de las disposiciones legales, cuando las normas que se interpretaron por cada órgano son distintas.

Cierto, del contexto en que se emitieron las ejecutorias objeto de la presente contradicción, destaca que las disposiciones legales que uno y otro órgano citó e interpretó para emitir su respectiva resolución tienen un contenido distinto.

Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya que el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente, Ciudad de México) establece lo siguiente:

"Artículo 119.

"Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

"En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código."

Sin embargo, dicho precepto no fue aplicado ni interpretado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3503/2000, por ende, esta Primera Sala no podría válidamente colegir que sirvió de sustento al criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado.

Además, aun en el supuesto inadmitido de que ese precepto (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México) hubiera servido de fundamento a lo decidido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de cualquier modo se arribaría a la conclusión de que las normas que se interpretaron por cada órgano colegiado contendiente son distintas.

En efecto, conforme al artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la norma de derecho, en relación con la falta de firma por parte de la persona con quien se entiende la notificación (emplazamiento), es la siguiente:

Si la persona a quien se hace la notificación no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Conforme a este supuesto normativo, la consecuencia de que la persona con quien se entienda la diligencia no supiere o no quisiere firmar es que el notificador haga constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Ahora bien, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en específico, de acuerdo al contenido del artículo 119, el enunciado normativo que de ahí se extrae es éste:

Si la persona a quien se hace la notificación no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La comparación entre ambos enunciados normativos permite advertir que las consecuencias establecidas por uno y otro son distintas para cuando se actualiza el supuesto en el cual la persona a quien se hace la notificación (emplazamiento) no supiere o no quisiere firmar.

Los enunciados normativos que están inmersos en el párrafo segundo del artículo 119 de la legislación procesal civil para el Distrito Federal, son los siguientes:

- 1. En primer lugar, la persona con quien se entienda la diligencia deberá señalar un testigo que firme a su ruego.*
- 2. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.*

En este orden de ideas, dado que los enunciados normativos no son similares en sus consecuencias, no es factible colegir que ambos tribunales analizaron legislaciones sustancialmente iguales y que arribaron a soluciones distintas.

Por tanto, la diferencia jurídica previamente descrita determina la inexistencia de la contradicción de tesis, en atención a que no es factible emitir un criterio vinculante respecto de interpretaciones que se efectuaron en relación con normas jurídicas distintas.

De modo que si esta Primera Sala pretendiera resolver la aparente contradicción de criterios denunciada, en vez de unificar criterios respecto a problemas jurídicos análogos, en realidad procedería a interpretar enunciados normativos distintos.

Consiguientemente, como se adelantó, en ese tópico es inexistente la contradicción de tesis.

SEXTO.- Existencia de la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión auxiliar 909/2019, y el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014.

Del examen de esas ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que sí existe la contradicción de tesis.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región considera que, conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento en todos los casos se le entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

El artículo 1394 del Código de Comercio, en lo conducente, establece:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. ..."

Asimismo, el mencionado Tribunal Colegiado precisó que, conforme a tal precepto, el notificador debía especificar de cuántas fojas se conformaba el ocurso inicial de demanda y describir qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia; por lo que, al no haber procedido de esa forma, se transgredieron contra la parte quejosa (demandada en el juicio ejecutivo mercantil) los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, interpretó el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Ese numeral es de la literalidad siguiente:

"Artículo 67. Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

"I. Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazarse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

"II. Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

"III. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

"IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de

todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

"V. Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el Juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del Juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el Juez exhortado; el requiriente hará saber tal facultad al requerido;

(Adicionado, P.O. 25 de septiembre de 2013)

"Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del país, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

"VI. Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.

"En este caso, si el Juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento

se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

"VII. Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites."

Con base en ese precepto, particularmente a partir del contenido de la fracción IV, el Pleno de Circuito en cita estimó lo contrario. Lo anterior, pues concluyó lo siguiente: "aunque el correrle traslado a la parte demandada con las copias de la demanda y anexos, y de que dicha circunstancia el diligenciarlo deba realizar razón de ello, (sic) sea un requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten tales anexos, no constituye propiamente un requisito esencial para la validez del emplazamiento y, en su caso, tal imprecisión (sic) se encuentra satisfecha al cumplirse el objeto del mismo y, por tanto, esa circunstancia no produce indefensión de la parte demandada."

Asimismo, el Pleno del Decimonoveno Circuito precisó que sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, debido a que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda; de ahí que se considere que una razón como ésta, no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.

El Pleno del Decimonoveno Circuito concluyó diciendo que si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que le son entregadas al momento de realizarse el emplazamiento no fueran la de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontraban incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada estaría en aptitud de impugnar tal circunstancia a través del medio de defensa correspondiente.

Conforme a lo anterior, es factible advertir que entre los criterios contendientes existe un punto de toque que permite establecer una contradicción de criterios.

No obsta a lo anterior el hecho de que uno de los órganos colegiados contendientes haya analizado el Código de Comercio y el otro la legislación procesal civil del Estado de Tamaulipas, pues los enunciados normativos analizados son esencialmente iguales en uno y otro caso, tal y como se evidencia a partir del siguiente cuadro comparativo:

Ver cuadro comparativo

Según se puede constatar, aun cuando los preceptos no emplean una redacción idéntica, lo cierto es que ambos establecen el siguiente enunciado normativo: El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos".

A partir de esa norma de derecho que impone una obligación al actuario de correr traslado con la demanda y demás documentos, uno de los órganos contendientes (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región), concluyó que es requisito de validez del emplazamiento el que el actuario describa qué anexos fueron entregados a la persona con quien se entendió tal diligencia, mientras que para el otro contendiente (Pleno del Decimonoveno Circuito) no es un requisito de validez el que el actuario "pormenore en el acta que elabore con motivo de un emplazamiento los documentos con que corre traslado a la parte reo procesal", específicamente, aquellos que se encuentran anexados al escrito de demanda.

Así, se puede afirmar que el punto de contradicción en las resoluciones emitidas por los órganos contendientes radica en resolver la siguiente interrogante:

- Para que el emplazamiento a juicio sea válido ¿el actuario o notificador debe describir o precisar cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado?*

Antes de resolver ese punto de contradicción, es importante destacar que esta Primera Sala no soslaya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al fallar el amparo en revisión auxiliar 909/2019, refirió que el notificador también debía indicar el número de fojas que integran la demanda con cuya copia se corre traslado; sin embargo, respecto a ese tópico, no puede fijarse algún punto de toque respecto a lo concluido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, en tanto que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2014 no se pronunció sobre ese tema.

SÉPTIMO.- Criterio que debe prevalecer. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el actuario debe describir en el acta de emplazamiento qué anexos

fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la ilegalidad en el emplazamiento.

Esta Primera Sala ya ha referido que la finalidad que se persigue con la diligencia del emplazamiento en todo juicio, es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Sobre el particular, destacan los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 67/99, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 74/99, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."(7)

Tal premisa se repitió en la diversa contradicción de tesis 25/2000, también resuelta por esta Primera Sala, en la que se sostuvo que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Ahora bien, previo a dar respuesta a la pregunta que detona el punto de contradicción, es conveniente tener presente el contenido de los artículos interpretados por los órganos colegiados contendientes.

Dichos preceptos son los siguientes:

Ver preceptos

Como ya se dijo en el considerando que antecede, aun cuando los preceptos aplicados e interpretados por los órganos contendientes no emplean una redacción idéntica, lo cierto es que ambos establecen, de manera coincidente, el siguiente enunciado normativo:

El actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta.

Pues bien, esta Primera Sala arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento.

Esta Primera Sala ya ha establecido en jurisprudencia firme que uno de los requisitos de validez del emplazamiento es el relativo a que el actuario o notificador, en el acta de emplazamiento, certifique que entregó las copias de la demanda (debidamente selladas y cotejadas); de modo que, al no hacerlo así, ello traerá como consecuencia la nulidad de la diligencia respectiva.

Cierto, respecto al tópico relativo a la entrega de copias de la demanda como formalidad y requisito de validez del emplazamiento, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 118/2017.

Esa jurisprudencia a que se alude es de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda."

Como se ve, al resolver la diversa contradicción de tesis 118/2017, esta Primera Sala se ocupó de establecer si el actuario debía o no certificar que entregó las copias de traslado de la demanda.

Sin embargo, en esa ocasión esta Primera Sala no tuvo oportunidad de resolver, pues no era materia de la contradicción, si como requisito de validez del emplazamiento el actuario debía certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, menos aún resolvió si dicho notificador debía describir cuáles eran los anexos con cuyas copias corría traslado. Por ende, dado que, en el caso, la pregunta que deriva de la contradicción de criterios sí permite hacer un pronunciamiento en tal sentido, esta Primera Sala abordará dicho tópico.

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que aquí se analiza (relativo a que el actuario o notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado.

Sin embargo, los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Esta norma constitucional, en lo conducente, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De acuerdo con el precepto constitucional aquí transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo

procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el proceso jurisdiccional, esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

- i. La existencia de un juicio promovido en su contra,*
- ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella, a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,*
- iii. El plazo que tiene para ello. La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.*

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la

demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene:

- A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;*
- B) De la demanda; y,*
- C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.*

En consecuencia, si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en la causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al curso inicial, como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella

información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por tanto, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que el actor adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no se establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, sólo certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda, sin precisar cuáles son éstos, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado es consistente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa.

Así es, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 118/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) previamente transcrita,(8) estableció que la diligencia de emplazamiento debe cumplir con todos aquellos requisitos y formalidades que permitan al demandado conocer con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Es por estas razones que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

Esta Primera Sala no soslaya que el Pleno del Decimonoveno Circuito que participa en la presente contradicción de tesis, al concluir que la falta de descripción por parte del actuario de los documentos con los que corre traslado no da lugar a la nulidad del emplazamiento, expuso, medularmente, lo siguiente:

- Sólo en el caso de que se demuestre en juicio que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda y sus anexos o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda.*
- Si la parte demandada (emplazada) considera que las copias de traslado que se le hagan entrega al momento de realizarse el emplazamiento no fueran las de la demanda formulada por la actora, incluidos los documentos anexos a la misma o que se encontrara incompleta, o bien, fuera diferente su contenido, dicha parte enjuiciada estaría en aptitud de impugnar dicha circunstancia, a través del medio de defensa correspondiente.*

Tales argumentos, a consideración de esta Primera Sala, son jurídicamente incorrectos, pues en ellos se parte de una premisa falsa, a saber: Que aun cuando el actuario no describa los documentos con los cuales corre traslado,

el emplazado está en aptitud de demostrar, en el "medio de defensa correspondiente", cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que las copias de traslado que le fueron entregadas por el notificador son diversas o no corresponden a los documentos que se adjuntaron a la demanda.*
- Que el contenido de las copias de traslado es diferente (o está incompleto) al contenido de los documentos que se anexaron a la demanda.*

Contrario a lo que afirma el Pleno del Decimonoveno Circuito, el emplazado estará materialmente imposibilitado para acreditar que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas si el notificador, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no estableció, indicó o precisó cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado.

En efecto, basta un argumento lógico para concluir que si el actuario, al efectuar la certificación en el acta de emplazamiento, no describió cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, entonces, el notificado estará materialmente imposibilitado para eventualmente alegar y acreditar que las copias de traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o que tales copias están incompletas.

Aspectos como los descritos previamente (que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas), en su caso, podrían acreditarse por el demandado sí, a su vez, otra persona investida de fe pública (como lo es un notario), hiciera constar cuáles son las copias que se entregaron al demandado al efectuarse el emplazamiento.

Sin embargo, conforme al sentido común y las máximas de la experiencia, ordinariamente ninguna persona física o moral se encuentra en su domicilio esperando con un fedatario público, como lo es un notario, que el actuario adscrito a un órgano jurisdiccional le practique un emplazamiento a juicio, a efecto de que, eventualmente, pueda impugnar su validez mediante la demostración (a través de una fe de hechos de notario) de que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

Por tanto, este argumento de reductio ad absurdum, sirve para evidenciar que los argumentos del Pleno del Decimonoveno Circuito son los que confirman que el emplazamiento debe considerarse válido únicamente cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Lo anterior, pues es precisamente una certificación en la que se indique cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado, la que eventualmente pueda servir como prueba al demandado para impugnar la validez del emplazamiento cuando considere que las copias con las que se le corrió traslado son distintas a los documentos que se adjuntaron a la demanda o están incompletas.

OCTAVO.- Tesis de jurisprudencia. Por lo expuesto en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de título, subtítulo y texto siguientes:

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no

únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Decimonoveno Circuito.

TERCERO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.3o.C.212 C y PC.XIX. J/1 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001,

página 1748 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con números de registro digital: 190176 y 2010687, respectivamente.*

1. "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

2. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

3. Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, «con número de registro digital: 165076».*

4. Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.*

5. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, «con número de registro digital: 205420».*

6. Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.*

7. Novena Época. Registro digital: 192969. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 209.*

8. Dicha jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.) es de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.", «publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 834, con número de registro digital: 2017535».

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- De lo resuelto en dicha contradicción de tesis, se deduce, entre otras cosas y en cuanto a lo que interesa en este asunto, que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación determinó:

1. Que existe contradicción de tesis entre los siguientes criterios:

A) El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "*Emplazamiento. La Omisión del Actuario de Pormenorizar los Documentos con que se Corre Traslado al Demandado, Es Insuficiente para Declarar su Invalidez (Interpretación del Artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas).*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes once de diciembre de dos mil quince a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

B) El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909(2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

2. Que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: *Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.*

Justificación: *La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no*

únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”

--- Así entonces, es evidente que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.) de los Plenos del Decimonoveno Circuito, con registro digital 2010687 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "[Emplazamiento. La Omisión del Actuario de Pormenorizar los Documentos con que se Corre Traslado al Demandado. Es Insuficiente para Declarar su Invalidez \(Interpretación del Artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas\).](#)", en el que se establece que "aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas,

foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra”; ha sido superado por el de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, con registro digital 2022118 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“Emplazamiento. Debe Considerarse Válido Sólo Cuando al Realizar la Certificación Relativa, El Notificador Describe Cuáles son las Copias de los Documentos que se Adjuntaron a la Demanda con las que Corre Traslado.”**, en el que se determina que si la ley procesal respectiva (artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas), establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional; y esto, se justifica a partir de que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido, reiteradamente, reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás

formalidades esenciales del procedimiento y, en ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica, lo que se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta; por lo tanto, debe entenderse que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.-----

--- Tomando en consideración que la tesis de jurisprudencia que contiene este nuevo criterio se encuentra vigente, ya que es de aplicación obligatoria desde el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, es prudente el análisis del emplazamiento del demandado ***** ***** ***** , en particular del acta de cinco de noviembre de dos mil veinte, a la luz de dicho criterio, por lo que, primeramente, se

*boca mediana labios gruesos, nariz mediana, frente mediana, cabello negro y lacio, ceja poblada, de estatura aproximada de un metro con sesenta y seis centímetros. Acto continuo, le hago del conocimiento a la persona que me atiende del motivo de mi visita y le requiero la presencia de ***** *****, manifestando, bajo protesta de decir verdad, ser hermano de quien busco y que ambos habitan en este domicilio, pero, por el momento, no se encuentra, a pesar de la cita de espera que le dejé con anterioridad. Vista la manifestación de la persona que me atiende y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicha cita de espera y procedo en este momento a notificarle, por medio de quien me atiende a quien busco, el contenido del auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente de referencia. Con las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos, los cuales consisten en: ANEXOS: COPIA DE TRASLADO, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que también le entrego en este momento, a quien me atiende, le corro traslado y lo emplazo para que, en el término de DIEZ DÍAS, comparezca ante el Juzgado a que conteste la demanda instaurada en su contra, si así conviene a sus intereses. De igual forma, se le previene para que la contestación de demanda, se realice siguiendo los lineamientos establecidos en el punto tercero, apartados 13 y 14, del acuerdo 12/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, relacionados con el pre registro electrónico de escritos fijatorios del debate, que, al efecto dicen: “13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de “Pre registro de Contestación de Demandas”. Al abrirlo, habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y, de igual manera, imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del órgano Jurisdiccional”; “14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”. Asimismo, con base a la referida normativa, se previene a la parte demandada para que, en su escrito de contestación de demanda, proporcione a este Tribunal, el usuario o la cuenta del servicio electrónico de Tribunal Electrónico; dado que, durante la fase de contingencia sanitaria, las actuaciones en el juicio se verificarán a través de los medios electrónicos. Acto seguido, la persona con quien entiendo la presente diligencia manifiesta quedar enterado y me recibe de conformidad la cédula con folio número 12358EMP y copias simples referidas y no firma la multicitada cédula*

para constancia legal. En razón de lo anterior, y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, doy por terminada la presente Diligencia, dando cuenta al Juez de mi Adscripción para los efectos legales correspondientes.-----

--- Firmando electrónicamente la presente diligencia, lo anterior con fundamento en lo establecido en los acuerdos 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y 15/2020, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, en su punto Décimo Octavo, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; la firma electrónica produce los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que bastará que se utilice, únicamente, la primera para otorgar validez a las actuaciones judiciales. DOY FE.-----

LIC. *****

(f. 66 a 68 del expediente principal)

*--- Del estudio del acta actuarial se desprende que la licenciada ***** , en su carácter de la actuario adscrita a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en el tema de los documentos entregados a la persona que lo atendió, refirió **“procedo en este momento a notificarle, por medio de quien me atiende a quien busco, el contenido del auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente de referencia. Con las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos, los cuales consisten en: ANEXOS: COPIA DE TRASLADO, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que también le entrego en este momento, a quien me atiende, le corro traslado...Acto seguido, la persona con quien entiendo la presente diligencia manifiesta quedar enterado y me recibe de conformidad la cédula con folio número 12358EMP y copias simples referidas y no firma la multicitada cédula para constancia legal”.**-----*

--- A partir de estas razones de la funcionaria judicial, se advierte que la actuario entregó a quien la atendió la cédula con folio número 12358EMP, así como las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos (copias de traslado), rubricadas por el Secretario de Acuerdos del juzgado apelado, y pareciera, en principio, que no se cumplió con la exigencia de que al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador debe indicar, describir o establecer cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.-----

--- Sin embargo, es de destacarse que, entre los documentos entregados en el emplazamiento, está la cédula con folio número 12358EMP, cuya copia obra agregada en los autos (**f. 64 y 65 del cuaderno principal**), resaltándose que contiene el auto de radicación del expediente, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, que a la letra dice:

“RADICACIÓN.

Cuenta. En Heroica Matamoros, Tamaulipas, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte; la Secretaria de Acuerdos da cuenta al titular del Juzgado, con el original de una demanda y anexos (y una copia) registrada en Oficialía Común de Partes con el folio 1007. Conste.

Heroica Matamoros, Tamaulipas; a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

*Visto lo de cuenta, fórmese expediente con el original del escrito inicial de demanda y anexos, mediante el cual se promueve el juicio sumario civil sobre cancelacion de pensión alimenticia, por ***** ***** ***** contra ***** ***** *****.*

Los anexos documentales que acompañan la demanda, consisten en: cuatro actas de nacimiento, un acta de matrimonio, un acta de defuncion, un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de once fojas, un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de siete fojas, un legajo de copias simples en idioma ingles y traducción de las mismas

constante de ocho fojas, y una copia simple en idioma ingles y traduccion de la misma.

Luego del análisis integral de las constancias correspondientes, con fundamento en el artículo 252 del código local de procedimientos civiles, se acuerda:

I. Presupuestos procesales

Competencia. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196, del código local de procedimientos civiles; aunado que, el domicilio en que habitan los menores de edad se encuentra establecido en esta ciudad.

Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 451 y 470, fracción IX, del código local de procedimientos civiles, la tramitación de la reducción de pensión alimenticia debe ventilarse a través de la vía sumaria civil, como acertadamente propone el accionante.

Personalidad. La promovente justifica su personalidad con el acta de nacimiento de los acreedores alimentarios, de las cuales se desprende el vínculo filial que los une.

Litisconsorcio pasivo. Sin que, por el momento, se adviertan elementos que permitan presumir la existencia de litisconsorcio pasivo necesario.

II. Admisión y trámite inicial.

Radicación. Satisfechos los presupuestos procesales antes mencionados; y, en virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del código local de procedimientos civiles, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo las reglas procedimentales previstas por los artículos 471 y 472, del mismo ordenamiento procesal y, radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de expediente *****.

Emplazamiento. De acuerdo con las manifestaciones que se desprenden del escrito inicial, el demandado ***** puede ser localizado en su domicilio ubicado en

En consecuencia, con apoyo en lo previsto por los artículos 66, párrafo primero, 67, fracciones I, III y IV, 68 bis, 255, 257, 471, fracción I, del código adjetivo civil y 2 del reglamento de las centrales de actuarios:

- a) Gírese la cédula de notificación personal correspondiente a la Central de Actuarios para que, por su conducto, se practique la diligencia de emplazamiento en favor del demandado, en el domicilio previamente señalado;

b) Córrese traslado a la parte demandada, con copia del escrito de demanda y de los anexos documentales enlistados al inicio del acuerdo; asimismo, comuníquesele integralmente el contenido del presente proveído, con la finalidad de otorgarle información completa que garantice el ejercicio de sus derechos humanos de audiencia y debida defensa;

c) Hágase del conocimiento del interesado, que cuenta con el término de diez días hábiles para contestar la demanda instaurada en su contra, so pena de ser declarado en rebeldía procesal; y,

d) Prevéngase a la parte demandada, para que la contestación de demanda, se realice siguiendo los lineamientos establecidos en el punto tercero, apartados 13 y 14, del acuerdo 15/2020 de treinta de julio de dos mil veinte, relacionados con el pre registro electrónico de escritos fijatorios del debate, que al efecto dicen:

“13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas". Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.”

“14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”

Asimismo, con base en la referida normativa, se previene a la parte demandada para que en su escrito de contestación de demanda, proporcione a este tribunal, el usuario o la cuenta del servicio de Tribunal Electrónico; el que se autoriza por este tribunal el acceso a la consulta del expediente electrónico, la presentación de promociones electrónicas y la recepción de notificaciones personales electrónicas; dado que, durante la fase de contingencia sanitaria, las actuaciones y notificaciones en el juicio se verificarán a través de los medios electrónicos.

*Medios electrónicos y domicilio convencional del promovente. Se tiene por autorizado el correo electrónico ***** para que a través de dicho medio, el promovente acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, destacándose que en atención al acuerdo de 15/2020 del Consejo de la Judicatura del Estado; este Tribunal habilita la consulta de acuerdos y promociones digitalizadas; presentación de promociones electrónicas; y, recepción de toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal.*

Asimismo, téngase a la parte actora, señalando como domicilio convencional para oír y recibir las notificaciones personales del juicio, en el ubicado en ***** y, designando para tales efectos al Licenciado ***** , autorizado en los términos del artículo 68 bis del código de procedimientos civiles y cuya personalidad se le tiene por reconocida en los términos que indica.

Mecanismos alternativos. En otro aspecto, se informa a las partes que su conflicto puede ser solucionado a través de un mecanismo alternativo de justicia denominado mediación o conciliación, el cual se caracteriza por ser un trámite legal, sencillo, rápido y flexible.

Cabe destacar que, dicho servicio es proporcionado en forma gratuita, honesta e imparcial por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y pueden acceder al mismo acudiendo voluntariamente a la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en ***** , sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial que nos ocupa.

Depuración documental. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Así lo acordó el Licenciado ***** , Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada ***** , Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención a las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; en virtud de la contingencia sanitaria; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LBHQ/L'TCL Exp. *****"

El resultado es propio.

--- Así entonces, al percibirse que en el auto de radicación, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se realiza una

pormenorización de las documentales anexas al escrito de demanda, siendo cuatro actas de nacimiento; un acta de matrimonio; un acta de defunción; un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de once fojas; un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de siete fojas; un legajo de copias simples, en idioma inglés y traducción de las mismas, constante de ocho fojas; y, una copia simple, en idioma inglés y traducción de la misma; así como el mandamiento de que se corra traslado a la parte demandada, con copia del escrito de demanda y de los anexos documentales enlistados al inicio del acuerdo, y se le comunique, integralmente, el contenido del auto de radicación, con la finalidad de otorgarle información completa que garantice el ejercicio de sus derechos humanos de audiencia y debida defensa; y que la actuaria entregó a quien la atendió la cédula con folio número 12358EMP, así como las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos (copias de traslado), rubricadas por el Secretario de Acuerdos del juzgado apelado; debe concluirse que se colmó la exigencia prevista en la precitada tesis de jurisprudencia *“Emplazamiento. Debe Considerarse Válido Sólo Cuando al Realizar la Certificación Relativa, El Notificador Describe Cuáles son las Copias de los Documentos que se Adjuntaron a la Demanda con las que Corre Traslado.”*, toda vez que dicho criterio se sustenta en las premisas de que es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega

de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica; que la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa; que, entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos; que a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa; y que, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la parte enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene del auto admisorio que ordena el emplazamiento, de la demanda y de los documentos que se adjuntan a la demanda; y haciéndose el análisis integral de los documentos entregados por la actuario (cédula, demanda y anexos), a partir de tales premisas, es evidente que al relacionarse la pormenorización de los documentos anexos a la demanda que aparece en el auto de

radicación contenido en la cédula de notificación que se entregó en el emplazamiento y la razón de que se entregaron, además de la referida cédula y la demanda, los anexos consistentes en copias de traslado, debe entenderse que al dejarse dichas copias de traslado con quien atendió el emplazamiento, se entregaron copias de los documentos detallados en el auto de radicación, esto es, de cuatro actas de nacimiento; un acta de matrimonio; un acta de defunción; un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de once fojas; un legajo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial, constante de siete fojas; un legajo de copias simples, en idioma inglés y traducción de las mismas, constante de ocho fojas; y, una copia simple, en idioma inglés y traducción de la misma. Por lo tanto, el demandado siempre tuvo la información suficiente para determinar si había recibido la información necesaria y completa para ejercer su derecho de defensa, puesto que bastaba la confrontación del listado de documentos del auto de radicación con las documentales recibidas en el emplazamiento para adquirir certeza de que se le habían entregado o no todos los documentos, llámense auto admisorio que ordena el emplazamiento, la demanda y los documentos que se adjuntan a la demanda.-----

--- Cabe destacar que el motivo de disenso no refiere que se haya realizado una entrega incompleta de los documentos, sino únicamente que la actuaría no realizó la pormenorización de las documentales; sin embargo, del estudio completo de los documentos entregados en la diligencia de emplazamiento y de la información contenida en ellos, es patente que no hay una violación del criterio

jurisprudencial que invoca el demandado, ya que, en todo momento, tuvo a su alcance la información necesaria y completa para ejercer su derecho de defensa, respetándose sus garantías de audiencia, debido proceso y certeza jurídica.-----

--- Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: ; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Séptima Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195; Materia(a): Civil; Registro digital: 240531. "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

--- En esa tesitura, se concluye que el agravio expresado por el ahora recurrente deviene **infundado**, en virtud de que si bien es cierta la existencia y vigencia del criterio jurisprudencial que invoca la parte apelante; también es verdad que del análisis integral de los documentos entregados a ***** , persona que atendió la diligencia de emplazamiento, y de la información contenida en éstos, es evidente que no hay una violación del referido criterio jurisprudencial, porque, en todo momento, el demandado tuvo a su alcance la información necesaria y completa para ejercer su derecho

de defensa, respetándose sus garantías de audiencia, debido proceso y certeza jurídica.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- Finalmente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, referente a la materialización de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes en su parte resolutive, puesto que para la imposición de costas de ambas instancias lo que prevalece es que al apelante le haya sido adversa la sentencia de primer grado y que ésta sea confirmada en lo sustancial, como acontece en la especie, es por ello, que debe condenarse al demandado al pago en favor de del actor a las costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena al demandado al pago de costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una

versión pública de la resolución número doscientos catorce (214), dictada el viernes, 10 de septiembre de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de cincuenta y ocho (58) páginas, veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.